



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC6559-2016**

**Radicación n.º 15001-31-10-003-2014-00299-01**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se pronuncia la Corte sobre la admisión del recurso de casación interpuesto por la apoderada de Rosa María Rodríguez Fonseca, frente a la sentencia de 25 de julio de 2016, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el proceso ordinario que se instauró en su contra por parte de la curadora de Rodrigo García Morales.

### **ANTECEDENTES**

1. Se promovió acción para la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y de conformación de sociedad patrimonial, que fue conocida por el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, que concluyó con fallo de 14 de diciembre de 2015, en el cual se declaró la excepción de ausencia de permanencia, continuidad y singularidad, a consecuencia de lo cual se desestimaron las pretensiones del actor (folios 517-518 del cuaderno 1, CD a folio 515).

2. Se interpuso recurso de apelación por la parte actora, que fue desatado el 25 de julio de 2016, en el cual se revocó la providencia recurrida y, en su lugar, se accedieron a las súplicas (folio 42 del cuaderno 4, CD a folio 42A).

3. La demandada solicitó la casación de la sentencia el día 29 del mismo mes, sin hacer manifestación adicional alguna (folio 43 del cuaderno 4).

4. Por proveído de 5 de agosto del año en curso se concedió el mecanismo extraordinario, aunque no se advirtió sobre el carácter ejecutable de la decisión, ni sobre la expedición de copias (folios 45-46 del cuaderno 4), guardando las partes silencio al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

1. La decisión que aquí se adopta se hará con sujeción al Código General del Proceso, por ser el estatuto vigente en el momento en el que se interpuso el remedio casacional, esto es, el 29 de julio de 2016.

Recuérdese que por disposición expresa del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el artículo 624 del citado Código, «...*los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...*», por lo que todas las impugnaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2016, fecha en que entró en vigencia la nueva

codificación, se someterán a ésta, como precisamente sucede en el caso bajo estudio.

2. El recurso de casación tiene la condición de extraordinario, en tanto no pretende una revisión del asunto en litigio, sino la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la unificación de la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucional, la eficacia de los tratados internacionales, el control de legalidad de los fallos, y la reparación del agravio inferido a las partes por la sentencia atacada, en los términos del artículo 333 del citado código.

Por esta naturaleza, la normatividad ha establecido requisitos rigurosos para su interposición, concesión y admisión, los cuales son de imperativa observancia, sin que su desconocimiento pueda ser consentido, salvo en los casos permitidos por la misma ley, como sucede con la casación de oficio (inciso final del artículo 336 *ibidem*).

En punto a la admisibilidad de la impugnación, el artículo 342 *ibidem* establece que deben verificarse, entre otros requerimientos, que se hayan cancelado las reproducciones de la decisión judicial, en los eventos que contenga resoluciones ejecutables, en orden a permitir su cumplimiento.

Tal exigencia tiene como objetivo evitar que, mientras se despacha el recurso, el proveído cuestionado quede en suspenso y no pueda ser obedecido, bajo la consideración

que el debate de instancia se cerró en el segundo grado. De hecho, Mario Cappelletti considera que una vez se profiere el fallo de alzada, el mismo hace tránsito a cosa juzgada, sin perjuicio de las resultas de los instrumentos excepcionales<sup>1</sup>.

Claro está, la ejecución puede ser suspendida a petición del actor, para lo cual, al interponerse el recurso, deberá ofrecerse constituir una caución que ampare a su contraparte por los perjuicios que puedan derivarse de tal solicitud, caso en el cual no será necesario obtener las copias mencionadas (artículo 341 *ibídem*).

Un actuar diferente significaría que la parte que ha obtenido un pronunciamiento a su favor, el cual está revestido de presunción de acierto y legalidad, tuviera que aguardar la solución de un mecanismo que, por sus particulares, no se adentrará en la revisión de la totalidad del plenario y, por el contrario, se circunscribirá a los yerros que son endilgados de acuerdo con las causales de procedencia. De allí que, sólo ante la existencia de un oportuno ofrecimiento y constitución de una adecuada garantía, es posible lograr que se difiera en el tiempo el cumplimiento.

Ahora bien, para que pueda obedecerse lo decidido por el juez *ad quem*, es menester que se reproduzca el expediente, a costa del impugnante, de suerte que el órgano

---

<sup>1</sup> La Oralidad y las Pruebas en el proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, p. 382.

judicial competente pueda ejecutar lo resuelto, mientras el caso es objeto de conocimiento por la Corte.

Así lo prescribe el referido artículo 341 del Código General del Proceso, a saber:

*La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes (...) En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso (...)* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, los juzgadores de instancia tienen el deber de advertir sobre la presencia de decisiones que pueden cumplirse, con la orden de expedir las copias, lo cual deberá hacerse en la providencia de concesión del medio de defensa.

Nótese que el nuevo estatuto eliminó la carga existente en el anterior Código de Procedimiento Civil, según la cual «[s]i el tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias. Este deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable...» (artículo 371), la cual había dado lugar a una sólida línea jurisprudencial que imponía a la parte interesada el deber de pedir, a *mutuo proprio*, los duplicados, so pena de entenderse desierta la

impugnación<sup>2</sup>. Las solicitudes posteriores al 1 de enero de 2016 deben analizarse a la luz de una regla diferente, precisamente en razón del cambio regulatorio, más aún si se tiene en cuenta que el deber de pagar las copias y las consecuencias de su omisión están condicionadas a la manifestación expresa del fallador de segundo grado.

La Corte, en vigencia del Código General del Proceso y un caso análogo al presente, manifestó:

*Así las cosas, en caso de que el fallador guarde silencio sobre «los mandatos ejecutables» de la providencia, dicha inadvertencia en manera alguna puede derivar una consecuencia adversa para el recurrente, pues, la ley solo le traslada la obligación de sufragar el costo de las reproducciones cuando ellas son ordenadas, previa constatación del Tribunal respecto del linaje del fallo impugnado (AC3763, 17 jun. 2016, rad. n.º 2014-00111-01).*

3. Con base en las premisas expuestas y de cara al caso en análisis, se observa que el fallo impugnado es uno de aquellos que contiene mandatos ejecutables, sin que el Tribunal advirtiera sobre ello y ordenase la expedición de copias, actuación que deberá realizarse en este momento en aplicación del principio de economía procesal.

En efecto, la sentencia del 25 de julio de 2016, después de reconocer la configuración de la comunidad de vida entre los actores, declaró que «...surgió como consecuencia una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes... [que] se declara y reconoce a partir del 29 de

---

<sup>2</sup> CSJ AC2965 17 may. 2016, radicación n.º 73001-31-03-006-2010-00529-01, entre muchos otros.

*enero del año de 1999 y... según las pretensiones de la demanda, hasta el mes de julio de 2007...» (folio 42 del cuaderno 4, CD a folio 39A). Tal decisión, por su propia naturaleza, puede ser cumplida en el ínterin de la casación, a través de las acciones necesarias para establecer la masa patrimonial y hacer su distribución entre los compañeros.*

Esta Corporación, al analizar la materia, ha reconocido:

*[L]a parte resolutive de la sentencia del Tribunal no versaba exclusivamente sobre el estado civil de las partes, ni era meramente declarativa, de modo que ha debido prestarse caución si es que el demandado quería impedir su cumplimiento o, de no ser así, era menester costear las copias aludidas por el inciso 3º del artículo 371 del C. de P. C. (AC, 26 ag. 2009, rad. n.º 2006-00244-01).*

Y en otro caso señaló:

*En el caso analizado, la controversia que dio origen a esta litis refiere a la declaratoria de la unión marital entre compañeros permanentes y la existencia de la sociedad patrimonial derivada de ella: una y otra súplica fueron acogidas en el fallo adoptado en segunda instancia. La decisión prohijada, en definitiva, dispuso que la sociedad patrimonial declarada además de quedar disuelta, entraba en estado de liquidación. En ese orden, la sentencia proferida es de aquellas cuyo cumplimiento puede llevarse a cabo, habida cuenta que no es de naturaleza eminentemente declarativa ni alude, exclusivamente, al estado civil de las personas; tampoco fue impugnada por ambas partes. En otros términos, no existe ninguna circunstancia de las señaladas líneas atrás que impidan la ejecución de la decisión del ad-quem (AC4849, 22 ag. 2014, rad. n.º 2011-00236-01).*

El hecho que, en el expediente bajo examen, el fallo vertical olvidara advertir expresamente sobre la procedencia de liquidar la citada comunidad de bienes, no es óbice para que pueda realizarse, pues se trata de una consecuencia directa del reconocimiento de su surgimiento y de su disolución en el mes de julio de 2007.

Aunado a lo anterior, se tiene que el juez de segundo grado resolvió «[a]cceder a las pretensiones de la demanda», una de las cuales era precisamente que «...se declare la existencia y disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho y se ordene su liquidación...», por lo que es dable concluir que concedió esta súplica y, por tanto, es procedente dar aplicación a los artículos 6 y siguientes de la Ley 54 de 1990.

Ante lo expuesto, de acuerdo con el artículo 341 del Código General del Proceso, el juzgador de instancia, al conceder la casación el 5 de agosto de 2016, debió declarar su ejecutabilidad y, a costa del actor, pedir el pago de las copias del expediente, manifestaciones que descuellan por su ausencia. Esta omisión no fue objeto de impugnación o solicitud de complementación por ninguna de las partes, quienes simplemente fueron silentes frente a ella.

Ahora bien, dado que el trámite de la casación sólo puede llevarse a cabo previo agotamiento del anterior procedimiento, el cual debe satisfacerse antes del estudio de su admisibilidad, se hace necesario promoverlo



directamente por esta Corporación, en aplicación del artículo 12 de la nueva codificación procesal.

Y es que, ante la ausencia de reglas para solventar el yerro anotado, tal anomia deberá superarse «...*con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal...*» (*idem*), uno de los cuales es precisamente la economía procesal, que impone «...*realizar los fines del proceso con el mínimo de actos...*»<sup>3</sup>. En el caso bajo examen, en lugar de devolver el proceso al Tribunal y aguardar al trámite, lo que supondría un mayor número de actuaciones, es posible ordenar su realización en esta etapa, por tratarse de un asunto de naturaleza secretarial.

Esta Sala tiene dicho:

*La solución a la omisión del ad-quem, apelando a una interpretación pro-recurso y a la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, será la de señalar el carácter «ejecutable» del fallo y brindar la oportunidad respectiva para pagar las copias, so pena de la sanción procesal respectiva. (AC3763, 17 jun. 2016, rad. n.º 2014-00111-01).*

4. Con fundamento en lo expuesto y como no existe ofrecimiento de prestar caución para impedir el cumplimiento de lo resuelto por el fallador de segundo grado, se declarará que la sentencia es susceptible de ser cumplida y se ordenará el pago de las expensas para las copias necesarias a dicho propósito y su envío al funcionario de primer grado.

---

<sup>3</sup> Eduardo J. Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2007, p. 184.

5. Para no afectar la recurrente con una decisión que debió ser tomada por el Tribunal, la cual puede derivar en la declaratoria de deserción de la impugnación concedida, se dispondrá que el presente auto se comuniqué mediante anotación en estado y, además, a la parte impugnante y a su apoderada por el medio más expedito y eficaz.

6. También se ordenará que por Secretaría se informe a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja lo aquí determinado, remitiendo un ejemplar de la misma, para lo que estime pertinente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **resuelve:**

**Primero.** Declarar que la sentencia de 25 de julio de 2016, proferida dentro del proceso de la referencia, contiene mandatos ejecutables.

**Segundo.** Disponer que Rosa María Rodríguez Fonseca, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso de casación, suministre las expensas para tomar copia auténtica de las siguientes piezas procesales:

(i) Poder conferido por la actora, la demanda y sus anexos.

(ii) Contestaciones al libelo inicial, procuración judicial otorgada, y sus adjuntos.

(iii) Confección de Inventario y Avalúos de bienes del interdicto Rodrigo García Morales.

(iv) Sentencias de primera y segunda instancia.

**Tercero.** Comunicar al Tribunal de origen este proveído.

**Cuarto.** Ordenar que por Secretaría:

(i) Se computen los términos de rigor;

(ii) Se remitan las reproducciones, en el caso que sean pagadas a tiempo, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja, para que proceda a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

(iii) Se deje la constancia en caso que no sean satisfechas las erogaciones aquí dispuestas;

(iv) Informar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja de esta determinación y remitirle copia de la misma.

(v) Comunicar esta providencia a la parte recurrente y a su apoderada por el medio más expedito.

Notifíquese.



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado

